



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

#### **RADICADO No. 680014003020-2024-00141-00**

La presente demanda se inadmitió según las razones puntualizadas en auto del 08 de abril de 2024, concediéndose al actor el término de cinco (5) días para subsanarla.

Ahora bien, la parte actora subsanó en término la presente demanda, pero la misma no fue realizada en debida forma, teniendo en cuenta que respecto al numeral l) del auto inadmisorio, no se allegó la guía de entrega electrónica o documental idónea pertinente que permita establecer de manera precisa que las facturas electrónicas números FED 4487, FED 4547, FED 4576, FED 4606, FED 4640, FED 4672, FED 4695, FED 4722, FED 4734, FED 4752, FED 4794, FED 4832 y FED 5623 objeto del asunto, en efecto, hayan sido notificadas y recibidas de manera satisfactoria por la pasiva en su correo electrónico, que fue medio por el cual se optó para comunicar aquella circunstancia, máxime si en cuenta se tiene que el mail o buzón al cual fueron remitidas no es el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación de aquella, que corresponde a: [sergio@dsmlatam.com](mailto:sergio@dsmlatam.com).

Dirección para notificación judicial:	CL 70 # 43 W - 58
Municipio:	Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación:	<a href="mailto:sergio@dsmlatam.com">sergio@dsmlatam.com</a>
Teléfono para notificación 1:	3103291737
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

Sino que los mismos se enviaron a un correo distinto correspondiente a: [sergio.morales@grupobienpensado.com](mailto:sergio.morales@grupobienpensado.com), que no aparece registrado en ningún documento, ni en el acápite de notificaciones de la demanda que corresponde a:

#### NOTIFICACIONES

- La parte demandada DISEÑOS, SERVICIOS Y MONTAJES S.A.S. recibe notificaciones judiciales electrónicas: [sergio@dsmlatam.com](mailto:sergio@dsmlatam.com)/ celular: 3103291737

Ahora, en el escrito subsanatorio se refiere que se aportó la representación gráfica de cada factura electrónica expedida por la DIAN, y en el referido documento, dicha entidad no consignó el rechazo de la factura por parte de la demanda, premisa que da a entender que la misma se encuentra aceptada, presunción que deberá ser



desvirtuada por la para demandada, sin embargo, este argumento no corresponde con lo que le fue solicitado a la parte actora acreditar, pues una cosa es la representación gráfica de la factura y otra, su debida notificación a la parte deudora ahora demandada.

En efecto, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base de recaudo, no abastecen las exigencias legales para dictar la orden de pago correspondiente, ya que de la representación gráfica que aduce el demandante, no es posible extraer lo correspondiente a la notificación, en **primer lugar**, porque las facturas electrónicas se enviaron a un correo que no aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad comercial, y al buzón que se enviaron, tampoco se encuentra acreditado o registrado en aquellas, es decir, no existe certeza que ese sea su buzón de comunicación o notificaciones. En **segundo lugar**, por cuanto el código QR que viene intrínseco en cada uno de los documentos no permite su apertura, por lo que no se pudo establecer su verificación, ya que se trata de una captura de pantalla o una copia del documento que no permitió su acceso para validación, por lo que se concluye que no existe o no se cuenta con la totalidad de los requisitos para que el acto quede complementado.

Veamos, teniendo en cuenta que los documentos aproximados como títulos ejecutivos se tratan precisamente de facturas electrónicas, debe señalarse que mediante Decreto 1625 de 2016 se estableció por el legislador el mecanismo para la aceptación de la misma, así:

*“Artículo 1.16.1.4.19. Acuerdo Para la expedición y aceptación de facturas electrónicas. Solo se podrá usar la factura electrónica cuando el adquirente lo haya aceptado en forma expresa. Para tal Efecto deberá suscribirse de manera independiente un acuerdo entre el obligado a facturar y el adquirente, donde se establezcan previa y claramente como mínimo: fecha a partir de la cual rige, causales de terminación, los intervinientes en el proceso, las operaciones de venta a las que aplica, los procedimientos de expedición, entrega, aceptación, conservación y exhibición, el formato electrónico de conservación, la tecnología de información usada” (...)*

Dicho esto, no existiendo la constancia del envío de las facturas electrónicas al correo electrónico de la demandada, no puede tenerse cumplidos la totalidad de los requisitos para esta clase de asuntos, aunado a que el código **QR** impreso para cada uno de los títulos no permitió su acceso, a efectos de verificar a qué correo electrónico fueron remitidos, siendo ello motivo suficiente para que el Despacho proceda a rechazar la demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,



## RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO formulado por **JENNY KATHERINE CARVAJAL SERRANO** contra **DISEÑOS, SERVICIOS, Y MONTAJES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de ordenar la devolución de anexos como quiera que los mismos no fueron presentados.

**TERCERO:** ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,<sup>1</sup>**  
CYG//

**NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE**  
Juez

Firmado Por:  
Nathalia Rodriguez Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 020  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75703cc76c3b543c2f4d655b35e7f61afdfaf0a1597afb4ad3a38f4588777a3

Documento generado en 07/05/2024 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 079 del 08 de MAYO de 2024 a las 8:00 a.m.